

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-782/2018,  
SUP-REC-783/2018 y SUP-REC-  
797/2018, ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia que confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos integrada por la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos **Acción Nacional, MORENA y Nueva Alianza**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	5
III. ACUMULACIÓN .....	5
IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA .....	6
V. TERCERO INTERESADO .....	8
VI. ESTUDIO DEL FONDO .....	9
TEMA I. Determinancia y sus efectos (NA).....	10
TEMA II. Indebido ajuste del cómputo distrital (PAN).....	15
TEMA III. Falta de análisis de la determinancia e indebida valoración de pruebas (PAN). .....	29
TEMA IV. Indebido análisis de la causal de nulidad de votación recibida por personas no autorizadas (PAN y MORENA).....	33
TEMA V. Falta de especificidad en casillas impugnadas (PAN). .....	38
TEMA VI. Casillas en las que no se refiere causa de nulidad (PAN). .....	42
VII. RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL .....	45
VIII. RESUELVE.....	48

## GLOSARIO

<b>Acta circunstanciada de recuento o Acta de recuento:</b>	Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, en el Distrito Electoral.
<b>Consejo distrital:</b>	Consejo Distrital correspondiente al 03 distrito electoral federal del estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.
<b>Consejo local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán.
<b>Constancia individual o Constancia de recuento:</b>	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones federales.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Distrito electoral:</b>	Distrito electoral federal 03 del estado de Yucatán, con cabecera en

<sup>1</sup> Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia e Isaías Trejo Sánchez. Colaboraron. Erica Amézquita Delgado, David Jiménez Hernández y Cruz Lucero Martínez Peña.

## SUP-REC-782/2018 y acumulados

	Mérida.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juntos Haremos Historia:</b>	Coalición integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>NA:</b>	Partido político Nueva Alianza.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Por México al Frente:</b>	Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional/Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio<sup>2</sup> se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al distrito electoral.



**3. Cómputo distrital.** El seis de julio, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección referida, cuya votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

Partido o coalición	Con letra	Con número
	Setenta y nueve mil ciento sesenta y nueve	79,169
	Sesenta y un mil setecientos cincuenta y dos	61,752
	Setenta y nueve mil setenta y un	79,071
Candidatos/as no registrados/as	Noventa y cinco	95
Votos nulos	Seis mil cuatrocientos	6,400

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

**SUP-REC-782/2018  
y acumulados**

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición “Por México al Frente”, dado que los resultados fueron los siguientes.


Coalición	Fórmula	Votación	Diferencia de votos
	Cecilia Anunciación Patrón Laviada (propietaria) Marissa Aurora Salazar Azcorra (suplente)	79,169	<b>98 votos</b>
	Roger Hervé Aguilar Salazar (propietario) Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos (suplente)	79,071	

**4. Juicios de inconformidad.** El diez de julio, NA,<sup>3</sup> PAN<sup>4</sup> y MORENA,<sup>5</sup> respectivamente, promovieron juicios de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

**5. Sentencias impugnadas.** El veintisiete de julio, la Sala Xalapa resolvió en los términos siguientes:

**a) SX-JIN-39/2018.** Confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la votación recibida en las casillas controvertidas por NA, correspondientes a la elección de diputados federales por ambos principios en el distrito electoral.

**b) SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018, acumulados.** Determinó modificar el cómputo distrital, en virtud de resultar procedente la corrección de **errores aritméticos** ocurridos en cinco casillas,<sup>6</sup> y haberse **anulado la votación** recibida en otras seis.<sup>7</sup> Los resultados recompuestos por la Sala responsable quedaron como sigue:

Partido o coalición	Con letra	Con número
	Setenta y ocho mil ciento noventa y cuatro	78,194

<sup>3</sup> Que dio origen al juicio de inconformidad SX-JIN-39/2018.



<sup>4</sup> Que dio origen al juicio de inconformidad SX-JIN-40/2018.

<sup>5</sup> Que dio origen al juicio de inconformidad SX-JIN-41/2018.



<sup>6</sup> 374 C1, 525 C1, 601 C1, 615 C1 y 619 B.

<sup>7</sup> 308 C3, 308 C9, 544 B, 603 C1, 609 B y 1121 B.

**SUP-REC-782/2018  
y acumulados**

Partido o coalición	Con letra	Con número
	Sesenta y un mil cuarenta y uno	61,041
	<b>Setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco</b>	<b>78,585</b>
Candidatos/as no registrados/as	Noventa y cuatro	94
Votos nulos	Seis mil trescientos cuarenta y ocho	6,348

En consecuencia, declaró que existía **cambio de ganador**, **revocó** la constancia de mayoría emitida a favor de los candidatos postulados Por México al Frente y **ordenó** que se expidiera una nueva a la fórmula postulada por Juntos Haremos Historia.<sup>8</sup>

Coalición	Fórmula	Votación	Diferencia
	Roger Hervé Aguilar Salazar (propietario) Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos (suplente)	<b>78,585</b>	<b>391 votos</b>
	Cecilia Anunciación Patrón Laviada (propietaria) Marissa Aurora Salazar Azcorra (suplente)	<b>78,194</b>	

**6. Recursos de reconsideración.**

**a) Demandas.** El treinta de julio, el PAN, MORENA y NA interpusieron sendos recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

**b) Tercero interesado.** A las veintiuna horas con ocho minutos del uno de agosto, MORENA presentó escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-782/2018.

**c) Trámite.** Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar, respectivamente, los expedientes **SUP-REC-782/2018**, **SUP-REC-783/2018** y **SUP-REC-797/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedan.

<sup>8</sup> Integrada por Roger Hervé Aguilar Salazar (propietario) y Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos (suplente).

**d) Instrucción.** En su momento el Magistrado Instructor radicó las demandas, las admitió y cerró instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir las sentencias dictadas por la Sala Xalapa, al resolver tres juicios de inconformidad.<sup>9</sup>

## **III. ACUMULACIÓN**

En los recursos de reconsideración **SUP-REC-782/2018** y **SUP-REC-783/2018** se impugna la sentencia emitida en los juicios de inconformidad SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018, acumulados, la cual está relacionada con los resultados del cómputo distrital del distrito electoral.

Por su parte, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-797/2018**, se controvierte la sentencia emitida por la misma Sala en el juicio de inconformidad SX-JIN-39/2018, el cual también está relacionada con los resultados del cómputo distrital del distrito electoral.

Así, esta Sala Superior considera que los recursos al rubro identificados se deben resolver de manera acumulada, porque existe identidad en la autoridad responsable, y dada la conexidad en la causa, porque en los tres casos las impugnaciones están vinculadas, de manera inmediata y directa, con los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales en el distrito electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En el caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 5/97, de rubro: **RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.**

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

En consecuencia, los recursos de reconsideración **SUP-REC-783/2018** y **SUP-REC-797/2018**, se deben acumular al diverso **SUP-REC-782/2018**, por ser este el primero.

En razón de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

### **IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:<sup>11</sup>

#### **1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala responsable, y en ella consta la denominación de los recurrentes y la firma autógrafa de quien los representa, las direcciones de correo electrónico<sup>12</sup> y el domicilio para oír y recibir notificaciones<sup>13</sup> que, respectivamente, señalaron, las personas autorizadas para tal efecto, las sentencias impugnadas, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque las sentencias impugnadas fueron notificadas a los recurrentes el veintisiete de julio, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del veintiocho al treinta siguiente, en ese sentido si las demandas se presentaron el último día es evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Se colman los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque los recurrentes son partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes, a

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Siendo NA y PAN.

<sup>13</sup> MORENA.

quien se les reconoce dicho carácter, en virtud de que fueron quienes promovieron en la instancia anterior a nombre de ellos.

**d) Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico dado que fueron parte actora en la instancia anterior, los cuales alegan una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Xalapa.

**e) Definitividad.** Se satisface el requisito, porque para controvertir las sentencias de la Sala Xalapa, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Sentencia definitiva de fondo.** El requisito está satisfecho, toda vez que los actos impugnados son dos sentencias de fondo, dictadas por la Sala Xalapa, en los juicios de inconformidad SX-JIN-39/2018 y SX-JIN-40/2018 y acumulado, promovidos, respectivamente, por NA, PAN y MORENA, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, en el distrito electoral.

**b) Presupuesto.** En este caso se actualiza el presupuesto, porque, los recurrentes, esencialmente, señalan que la Sala Xalapa dejó de tomar en cuenta diversas causales de nulidad que invocaron y que, algunas de ellas, las estudió de manera indebida, lo cual impactó en el cómputo de los resultados.

**c) Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección.** En los recursos de reconsideración se actualiza el requisito, porque los recurrentes expresan conceptos de agravio tendentes a anular la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral, aduciendo violación al principio de certeza, entre otros, al momento de hacer el cómputo de la elección correspondiente; por ello, con independencia de

## SUP-REC-782/2018 y acumulados

que les asista o no razón, se debe tener por satisfecho el requisito en análisis.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

### V. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a MORENA en el recurso de reconsideración SUP-REC-782/2018, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito consta la denominación del compareciente, el nombre y firma del representante, además se menciona el interés incompatible con el del PAN.

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado de la siguiente forma:

Expediente	Publicación de demanda	El plazo de 48 horas para comparecer como tercero interesado transcurrió	Comparecencia del tercero interesado
SUP-REC-782/2018	21:30 horas del 30 de julio	De las 21:30 horas del 30 de julio a las 21:30 horas del 1 de agosto.	21:08 horas del 1 de agosto

De lo anterior se advierte que, el escrito de MORENA fue presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas.<sup>14</sup>

Por tanto, se tiene a MORENA, como tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-782/2018.

**c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque del escrito de tercero interesado se advierte un derecho incompatible al del PAN. En efecto, este último pretende se **revoque** la resolución que controvierte con el fin de dejar sin efecto la entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia. En cambio, el tercero interesado pretende que se **confirme** la sentencia impugnada,

<sup>14</sup> Artículo 67, de la Ley de Medios.



para que la fórmula que postuló en el distrito electoral mantenga la constancia de mayoría.

**d. Personería.** Mauro Benigno Cristales Márquez, puede actuar en representación de MORENA, porque tiene el carácter de representante ante el Consejo Distrital.<sup>15</sup>

## **VI. ESTUDIO DEL FONDO**

Del análisis de los escritos correspondientes, se observa la existencia, en algunos casos, de argumentos similares. En este sentido, cuando haya identidad de planteamientos, éstos serán revisados de forma conjunta. Los conceptos de agravio distintos se examinarán de forma individual.<sup>16</sup>

Los temas expuestos por los recurrentes son los siguientes:

- I.** Determinancia y sus efectos (NA).
- II.** Indebido ajuste del cómputo distrital (PAN).
- III.** Falta de análisis de determinancia e indebida valoración de pruebas (PAN).
- IV.** Incongruencia al analizar la causal de recepción de votación por personas no autorizadas (PAN y MORENA).
- V.** Falta de especificidad en casillas impugnadas (PAN).
- VI.** Casillas en las que no se refiere causa de nulidad (PAN).

En este contexto, los temas serán analizados en el orden indicado.

---

<sup>15</sup> Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**TEMA I. Determinancia y sus efectos (NA).**

**1. Planteamiento.**

NA argumenta que es erróneo que la autoridad responsable considerara la institución jurídica de determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y se desestimara el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia.

Así, estima que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que su interés radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales, la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal.

Indica que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia necesaria para anular la votación recibida en casilla cuando se pretende revertir el resultado entre primero y segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que, con dicha reducción, el partido puede incrementar su valor porcentual.

Por otra parte, señala que la responsable no se pronunció respecto a la tesis de rubro **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, que precisa que es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, ello considerando que la determinancia no nada más tiene que ver con la procedencia del medio, sino con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

Finalmente, el recurrente señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en las casillas referidas en la demanda de reconsideración.

## **2. Decisión.**

Los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes**, porque la Sala Xalapa analizó de forma correcta el tema de la determinancia como elemento configurativo de la nulidad de la votación recibida en casilla.

## **3. Justificación.**

### **3.1 Análisis de la determinancia**

No asiste la razón al recurrente, ya que su pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación del registro de un partido político.

El juicio de inconformidad, por diseño constitucional y legal, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, **de manera extraordinaria**, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

No se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

El carácter determinante en el derecho electoral mexicano es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación.<sup>17</sup>

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho sentido, se sustenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

---

<sup>17</sup> Tesis relevante identificada con la clave L/2002, de rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.<sup>18</sup>

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Esta Sala Superior estima que no asiste la razón al recurrente, toda vez que las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.

Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**

**SUP-REC-782/2018  
y acumulados**

conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Si bien es cierto, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Así, la determinancia en materia de análisis de fondo de las causales de nulidad de casilla no puede tener la lectura que propone el recurrente, sin que sea dable que se exigiera a la Sala responsable aplicar al caso la tesis L/2002 de rubro **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, ya que, la misma se enfoca al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación diverso, y no propiamente con un estudio de fondo en un juicio de inconformidad, que siempre debe de atender, como se expuso, a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Dado lo expuesto, no le asiste razón al recurrente respecto a los argumentos sobre la supuesta indebida conceptualización de la determinancia, como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio pro persona.

**3.2 Análisis de efectos de la determinancia.** Por último, se consideran **inoperantes** los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

## **TEMA II. Indebido ajuste del cómputo distrital (PAN).**

### **1. Planteamiento**

El PAN argumenta que no procedía la corrección aritmética respecto de cinco casillas (**374 C1, 525 C1, 601 C1, 615 C1 y 619 B**), porque considera que mediante inferencias la Sala Regional concluyó que de esas casillas se debían restar 5 (cinco) votos al PAN y sumar 225 (doscientos veinticinco) votos a MORENA.

En opinión del recurrente, lo anterior vulnera el principio de certeza en materia electoral, pues no es posible sostener a través de inferencias o pretendida deducción que efectivamente existió un error en la captura en el recuento de mérito y mucho menos homologar este a un error aritmético.

Asimismo, el actor sostiene que indebidamente la Sala Regional corrigió aritméticamente el cómputo de cinco casillas, con base en inferencias y deducciones, sin elementos objetivos de prueba (sin la existencia de constancias).

### **2. Decisión**

El planteamiento del recurrente es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, porque la Sala Xalapa se basó en elementos objetivos para determinar que existió error en la captura de datos en las actas de recuento, por lo que fue conforme a derecho que procediera a

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

la corrección de los resultados en las mencionadas casillas. La **inoperancia** radica en que el PAN nada dice respecto a la valoración que hace la responsable de documentos públicos y demás elementos objetivos para determinar la existencia del error.

### **3. Justificación**

#### **3.1 Marco jurídico.**

El cómputo distrital<sup>19</sup> de la votación para diputados se sujetará al procedimiento que prevea la Ley Electoral, entre lo que se destaca que, el Consejo Distrital realizará nuevamente el escrutinio y cómputo cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

En ese supuesto, al inicio de la sesión deberá existir petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, caso en el cual, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.<sup>20</sup>

Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, quienes los presidirán.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará

---

<sup>19</sup> Artículo 311, párrafo 1, de la Ley Electoral

<sup>20</sup> Artículo 311, párrafo 4, de la Ley Electoral



el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección, el consejo distrital podrá crear hasta cinco grupos de trabajo.<sup>21</sup>

El personal que auxilie al vocal que presidirá el grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de los consejeros electorales y representantes acreditados.<sup>22</sup>

Entre las principales funciones del vocal presidente de los grupos de trabajo está la de revisar las constancias individuales; turnarlas al auxiliar de captura y firmar junto con el presidente el acta circunstanciada con el resultado del recuento de cada casilla.<sup>23</sup>

Ahora bien, el auxiliar de captura es el encargado de capturar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, tomándolos de la constancia individual que le turna el vocal presidente y apoya en el levantamiento del acta correspondiente al grupo de trabajo.<sup>24</sup>

El auxiliar de verificación es quien apoya al auxiliar de captura; coteja en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando de las constancias individuales y entrega el acta al vocal presidente y a cada uno de los representantes de los partidos políticos.<sup>25</sup>

Las constancias individuales son los documentos en los que se hace el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento, las cuales son útiles en el proceso de verificación de la captura de la votación que haya sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo.<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> Artículo 390, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones

<sup>22</sup> Artículo 393, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones

<sup>23</sup> Artículo 393, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones

<sup>24</sup> Artículo 393, párrafo 2, inciso f), del Reglamento de Elecciones

<sup>25</sup> Artículo 393, párrafo 2, inciso g), del Reglamento de Elecciones

<sup>26</sup> Artículo 402, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones.

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

Las actas circunstanciadas de recuento son los documentos elaborados por el vocal presidente del correspondiente grupo de trabajo, con el apoyo de un auxiliar de captura, en las que se consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.<sup>27</sup>

Conforme a lo descrito, esta Sala Superior advierte que la constancia individual de recuento y el acta circunstanciada de recuento, son dos documentos generados en los correspondientes grupos de trabajo que para el nuevo escrutinio y cómputo se conformen.

La constancia individual es el documento en el que se hace el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento y posteriormente se capturan esos resultados en un acta circunstanciada.

Es decir, los dos son documentos públicos, pero el primero (constancia individual) es la base del segundo (acta circunstanciada), de tal manera que efectivamente pueden ocurrir errores de captura en las correspondientes actas circunstanciadas.

En este contexto, esta Sala Superior considera que fue conforme a derecho que la Sala Regional verificara, como lo solicitó MORENA en el juicio de inconformidad, si la captura de las actas circunstanciadas era conforme a lo asentado en las actas individuales.

Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene el recurrente es un procedimiento que genera certeza a los resultados obtenidos en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo.

Importa mencionar que para realizar esa verificación bastaba con que la Sala Regional examinara que los datos contenidos en las actas circunstanciadas correspondieran a los asentados en las constancias individuales, sin embargo, con el objetivo de cotejar los datos, hizo una

---

<sup>27</sup> Artículo 406, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones.

segunda o hasta tercer examen, tomando en consideración las actas de escrutinio y cómputo, las actas de jornada electoral y, en su caso, las listas nominales de electores para verificar el número de personas que realmente habían votado.

El anterior procedimiento le permitió a la Sala Regional constatar que efectivamente los datos que arrojaban esas documentales públicas eran coincidentes con las constancias individuales y no así con las actas circunstanciadas.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la Sala Regional sí tomó en consideración elementos objetivos de prueba para resolver el problema jurídico planteado por MORENA, los cuales no son controvertidos ni mucho menos desvirtuados por el recurrente.

### **3.2 Caso concreto.**

#### **3.2.1 Conceptos de agravio infundados**

**Planteamiento ante Sala Regional.** MORENA solicitó, en su demanda de juicio de inconformidad, que la Sala Regional rectificara los datos de la votación registrada en el sistema de cómputo, respecto de los asentados en la “Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Federales”, de las siguientes casillas 374 C1, 525 C1, 601 C1, 615 C1 y 619 B.

El planteamiento de MORENA quedó reflejado ante la Sala Regional de la siguiente manera:

<b>Casillas</b>	<b>Dato consignado en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Federales.</b>	<b>Datos consignados erróneamente y sumados en el Sistema de Cómputo Distrital del Instituto Nacional Electoral.</b>	<b>Observaciones</b>
374 C 1	52 votos PAN	57 votos PAN	5 votos más al PAN
525 C 1	92 votos MORENA	2 votos MORENA	90 votos menos a MORENA

## SUP-REC-782/2018 y acumulados

Casillas	Dato consignado en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Federales.	Datos consignados erróneamente y sumados en el Sistema de Cómputo Distrital del Instituto Nacional Electoral.	Observaciones
601 C 1	88 votos MORENA	8 votos MORENA	80 votos menos a MORENA
615 C 1	128 votos MORENA	123 votos MORENA	5 votos menos a MORENA
619 B	98 votos MORENA	48 votos MORENA	50 votos menos a MORENA

Importa precisar que MORENA razonó que los datos incorrectos asentados en las actas de recuento arrojaron una votación al primer lugar<sup>28</sup> con **79,169** (setenta y nueve mil ciento sesenta y nueve) votos, y al segundo lugar<sup>29</sup> un resultado de **79,071** (setenta y nueve mil setenta y un) votos.

Lo cual implicaba que existiera una **diferencia** entre el primero y el segundo lugar de **98 (noventa y ocho) votos**, equivalentes al 0.04% (punto cero cuatro por ciento) del total de la votación. Con base en lo cual MORENA argumentó que dado lo estrecho de la diferencia entre tales votaciones, dichos errores aritméticos de captura resultaban determinantes para llevar a cabo la recomposición solicitada.

**Determinación de la Sala Regional.** Consideró que le asistía razón a MORENA porque de la revisión de las documentales exhibidas por el Consejo Distrital (constancias individuales de recuento y actas circunstanciadas de recuento) así como de otros elementos de verificación (actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral y listas nominales) advirtió la existencia de errores en la captura de los resultados obtenidos durante el nuevo escrutinio y cómputo, los cuales quedaron asentados en las actas individuales de recuento.

### Determinación de la Sala Superior

<sup>28</sup> Coalición "Por México al Frente" (PAN, PRD y MC)

<sup>29</sup> Coalición "Juntos Haremos Historia" (MORENA, PT y PES)

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio respecto a que la Sala Regional se basó únicamente en inferencias y deducciones, porque contrariamente a lo que argumenta el PAN, la Sala Regional examinó los planteamientos de MORENA con base en elementos objetivos de prueba, como se explica a continuación.

En la sentencia controvertida la Sala Regional hizo un análisis pormenorizado de las cinco casillas (**374 C1, 525 C1, 601 C1, 615 C1 y 619 B**) respecto de las cuales se dijo que existió error en la captura de los resultados de recuento en el acta circunstanciada de recuento.<sup>30</sup>

Al analizar cada uno de los cinco casos en los que MORENA adujo que existía error en la captura de los resultados del recuento en el acta circunstanciada, la Sala Regional valoró algunos de los siguientes documentos: **1)** la constancia individual de recuento; **2)** el acta circunstanciada de recuento; **3)** el acta de escrutinio y cómputo; **4)** el acta de jornada electoral, y **5)** la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral.

Del análisis y valoración realizado, la Sala Regional determinó que el dato correcto era el contenido en la constancia individual de recuento.

Ello porque el dato asentado en la misma era igual o similar a los datos contenidos en la restante documentación de la casilla.

En cambio, el dato derivado del acta circunstanciada de recuento presentaba importantes discrepancias respecto de la información asentada en las documentales públicas correspondientes a cada casilla, por lo que tal situación debía ser atribuida a un *lapsus calami* al momento de elaborar esa acta circunstanciada.

Ahora bien, lo considerado por la Sala Regional se estima correcto, porque como se expuso en el marco jurídico de este apartado (supra 3.1), la constancia individual de recuento es el documento en el que se

---

<sup>30</sup> El estudio se advierte en las fojas 75 a 100 de la sentencia emitida en el expediente SX-JIN-40/2018 y acumulado

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

hace el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento y posteriormente se capturan esos resultados en un acta circunstanciada.

Es decir, la constancia individual de recuento es el documento que se elabora por cada una de las casillas que son objeto de recuento y su elaboración es inmediata, pues se hace en cuanto termina el nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla de que se trate.

Si bien, tanto la constancia individual de recuento como el acta circunstanciada del recuento son documentos públicos<sup>31</sup>, porque son documentos oficiales en los que se consignan resultados electorales, emitidos por la autoridad distrital correspondiente, lo cierto es que el primero (constancia individual) merece mayor valor probatorio<sup>32</sup>, porque contiene datos asentados de manera directa e inmediata por los funcionarios encargados del nuevo escrutinio y cómputo, en presencia de los representantes de los partidos políticos en los grupos de trabajo.

Por otra parte, el segundo de los documentos (acta circunstanciada de recuento) es una “sábana” en la que se debe reflejar lo que dice la constancia individual, por lo que es factible que ocurran errores (*lapsus calami*) al momento de capturar los datos de la mencionada constancia individual, además que su elaboración no es inmediata, porque se va confeccionando una vez que los grupos de trabajo de recuento van concluyendo el mismo y han llenado la correspondiente constancia individual.

En consecuencia, esta Sala Superior considera conforme a derecho que la Sala Regional verificara la correspondencia entre lo asentado en las constancias individuales y su captura en las actas circunstanciadas.

Además, también se considera adecuado que la Sala Regional haya hecho verificación reforzada para determinar, con base en otros elementos de prueba del propio paquete electoral, el número total de la votación en cada una de las casillas cuestionadas, para cotejarlo con el

---

<sup>31</sup> 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>32</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, las pruebas serán valoradas por el juez electoral atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales de la propia ley.

obtenido de la sumatoria de la constancia individual y la correspondiente acta circunstanciada de recuento.

Al respecto, importa precisar que la Sala Regional valoró diversos elementos de prueba al analizar de manera individualizada los planteamientos de error en la captura de los resultados del recuento.

Para la mejor exposición del análisis elaborado por la Sala responsable se agrupan las cuatro casillas en las que erróneamente se le redujeron votos a MORENA y al final se analizará la casilla en la que incorrectamente se le aumentaron votos al PAN.

**Casillas en las que incorrectamente se descontó votación a MORENA**

**Casillas 525 C1, 601 C1, 615 C1 y 619 B**

En estas casillas, la Sala Regional determinó que, de las Constancias de recuento y de las Actas circunstanciadas de recuento, respectivas, se advertía que se consignaron los siguientes datos:

<b>Casillas</b>	<b>Constancia de recuento</b>	<b>Acta de recuento</b>
<b>525 C1</b>	92 Votos para MORENA	2 Votos para MORENA
<b>601 C1</b>	88 Votos para MORENA	8 Votos para MORENA
<b>615 C1</b>	128 Votos para MORENA	123 Votos para MORENA
<b>619 B</b>	98 Votos para MORENA	48 Votos para MORENA

Con base en lo anterior, la Sala Regional determinó que sí existía diferencia entre los resultados de las Constancias de recuento con los datos asentados en las Actas de recuento.

Con la finalidad de comprobar la regularidad de las cifras asentadas en las actas de recuento y poder determinar la existencia del error en la captura de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en el acta circunstanciada, la Sala Regional valoró, en cada una de las casillas, al menos cuatro documentos:

**SUP-REC-782/2018  
y acumulados**

- 1) la constancia individual de recuento;
- 2) el acta circunstanciada de recuento;
- 3) el acta de escrutinio y cómputo y
- 4) la lista nominal de electores.

Lo anterior porque si bien la discrepancia se advertía de la confronta de los dos primeros documentos, la Sala Regional aplicó un verificativo reforzado, con base en documentación electoral, lo cual de ninguna manera está controvertido por el PAN.

A continuación, se insertará un cuadro en el que se resume el análisis y valoración de la Sala Regional.

Casillas	Votación total de la constancia individual de recuento	Votación total del acta de escrutinio y cómputo	Personas que votaron conforme a la lista nominal	Votación total del Acta circunstanciada de recuento
525 C1	298	298	293	208
601 C1	345	345	345	265
615 C1	423	424	424	418
619 B	386	386	386	336

Como se advierte del cuadro anterior la votación total contenida en la constancia de recuento es coincidente o similar a los datos que se obtienen tanto de la lista nominal de electores como del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a cada casilla.

En cambio, el mismo dato de votación total asentado en el acta circunstanciada de recuento discrepa de manera importante con respecto a los otros tres datos.

Al respecto, debe considerarse, como ya se dijo, que en el acta circunstanciada de recuento únicamente se vacían todos los datos contenido en la constancia de recuento.

Ahora bien, las conclusiones a las que la Sala Xalapa arribó con base en lo anterior fueron:



**525 C1.** La votación consignada en la Constancia de recuento (298) guarda mayor relación y es consistente con la cifra de electores que votaron en la casilla, con base en la lista nominal (293) y en el acta de escrutinio y cómputo (298). Esa similitud no ocurre con la suma de votos del Acta circunstanciada de recuento en la que únicamente se asentaron 208 (doscientos ocho) votos.

**601 C1.** La suma de los resultados consignados en la Constancia de recuento (345) tiene correspondencia con las personas que votaron conforme a la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo (345), lo cual no pasa con la sumatoria del Acta circunstanciada de recuento (265).

**615 C1.** La votación asentada en la Constancia de recuento (423) guarda mayor relación y es consistente con la cifra de electores que votaron en la casilla (424), con base en la lista nominal y en el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, esa similitud no se actualiza con la suma de votos del Acta circunstanciada de recuento (418).

**619 B.** La suma de los resultados consignados en la Constancia de recuento (386) tiene correspondencia con las personas que votaron conforme a la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo (386), lo cual no ocurre con la sumatoria del Acta circunstanciada de recuento (336).

Del cuadro que se ha insertado, así como de las conclusiones respecto de las cuatro casillas que analizó la Sala Regional, se advierte con meridiana claridad que la verificación reforzada que llevó a cabo la responsable sirvió para determinar que el número de personas que votaron (conforme a la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo) es prácticamente idéntica a la sumatoria de votos de las correspondientes constancias individuales de recuento, lo cual no sucede con las actas circunstanciadas, las cuales en todos los casos tienen diferencias considerables en comparación con la información contenida en los demás documentos.

**SUP-REC-782/2018  
y acumulados**

En ese sentido, se destaca que precisamente el error detectado por la Sala Xalapa se encontraba, en todos los casos, en la votación que incorrectamente se descontó a MORENA, pues al considerar la votación de dicho partido que se asentó en la constancia de recuento y sumar esos votos al resto de los datos asentados entonces se obtiene que la votación total de la constancia es coincidente o similar con el total de la votación contenida en la documentación electoral de la casilla correspondiente.

En cambio, la votación total contenida en el acta circunstanciada de recuento precisamente es discrepante de los datos que se obtienen de esa misma documentación electoral -lista nominal de electores y acta de escrutinio y cómputo- por la circunstancia de que el dato correspondiente a la votación obtenida por MORENA se asentó de manera incorrecta.

Por tanto, es claro que el dato discordante que provoca las discrepancias entre el acta circunstanciada de recuento y los datos asentados en la restante documentación electoral de la casilla consiste precisamente en el número de votos que le corresponde a MORENA.

De ahí que resulta evidente que el dato correcto de votos es el asentado en la constancia de recuento.

Lo anterior, permite concluir a esta Sala Superior que en la captura de los datos de llenado de las actas circunstanciadas de recuento ocurrieron *lapsus calami* que afectaron la votación emitida para MORENA, lo cual fue corregido de manera oportuna por la Sala Regional.

Es importante mencionar que esa valoración no está controvertida por el PAN, quien se limita a señalar que lo decidido por la Sala Regional son meras inferencias, por lo que esta Sala Superior considera que el concepto de agravio del PAN también es inoperante, porque no

combate de manera frontal la argumentación y valoración efectuada por la responsable.

Como se ha expuesto la Sala Regional advirtió error en la captura de las actas circunstanciadas de recuento, pero además en su sentencia señaló la votación emitida a favor de MORENA tanto en la constancia individual de recuento como en el acta de escrutinio y cómputo, la cual es prácticamente coincidente, pues el único dato que varía es el de la casilla 615 C1, tal como se advierte en el cuadro que se inserta:

<b>VOTACIÓN PARA MORENA</b>		
<b>Casillas</b>	<b>Constancia individual de recuento</b>	<b>Acta de escrutinio y cómputo</b>
525 C1	92	92
601 C1	88	88
615 C1	128	129
619 B	98	98

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el ejercicio llevado a cabo por la Sala Regional está basado en elementos objetivos de prueba, consistentes en la propia documentación electoral que obra en el paquete electoral de cada casilla.

#### **Casilla en la que erróneamente se aumentó la votación del PAN**

Enseguida se hará el análisis de la valoración de pruebas hecha por la responsable, respecto a la casilla en la que en punto de recuento se le otorgaron más votos al PAN.

**Casilla 374 C 1.** La Sala Regional determinó que de la Constancia Individual de Recuento, en la parte correspondiente a los resultados del PAN se consignó la cantidad de 52 (cincuenta y dos) votos, sin embargo, del Acta Circunstanciada de Recuento se asentó para el PAN la cantidad de 57 (cincuenta y siete) votos, es decir, 5 (cinco) votos más de los que fueron objeto de recuento.

<b>Constancia de recuento</b>	<b>Acta de recuento</b>
52	57

**SUP-REC-782/2018**  
**y acumulados**

Votos para PAN	Votos para PAN
----------------	----------------

De la confronta de los aludidos documentos, la Sala Regional concluyó que se capturaron cinco votos más al PAN, a lo cual le aplicó un segundo verificativo, para lo cual analizó el Acta de Escrutinio y Cómputo, para determinar que las cantidades fueran “correspondientes, razonablemente cercanas o incluso idénticas a las que quedaron asentadas” en la Constancia de recuento.

Del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo la Sala Regional concluyó que el PAN obtuvo 52 (cincuenta y dos) votos (mismo dato que se asentó en la Constancia de Recuento) y que el total de la votación fue de 292 (doscientos noventa y dos).

Posteriormente la Sala Regional analizó el acta de jornada electoral, en la que advirtió que se recibieron 446 (cuatrocientas cuarenta y seis) boletas, y tanto del Acta de Escrutinio y Cómputo, como de la Constancia de recuento, se asentó que hubo 154 (ciento cincuenta y cuatro) boletas sobrantes.

Al respecto, la Sala Regional razonó que si a las boletas recibidas (446) se le restan las boletas sobrantes (154), se obtiene como resultado 292 (doscientos noventa y dos) boletas utilizadas en la jornada electoral, lo que coincide con el número de votos consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo (292).

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional valoró al menos cuatro documentos: **1)** la constancia individual de recuento; **2)** el acta circunstanciada de recuento; **3)** el acta de escrutinio y cómputo y **4)** el acta de jornada electoral, para poder determinar la existencia del error en la captura de los resultados del recuento en el acta circunstanciada.

Si bien la discrepancia se advierte de la confronta de los dos primeros documentos, la Sala Regional aplicó otros verificativos con base en documentación electoral, lo cual de ninguna manera está controvertido por el PAN.

De lo expuesto, se advierte que la Sala Regional valoró, contrariamente a lo que sostiene el PAN, diversos documentos públicos para poder determinar la existencia del error en la captura de los resultados del recuento en el acta circunstanciada.

Por tanto, se considera conforme a derecho que la Sala Regional haya corregido el error en los términos planteados por MORENA, otorgando certeza a los resultados que realmente arrojó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

De ahí lo **infundado** del planteamiento del PAN.

### **3.2.2 Conceptos de agravio inoperantes.**

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperantes** los conceptos de agravio del PAN, porque se constriñe a manifestar que la responsable se basó en inferencias y sin pruebas determinó modificar la votación.

La inoperancia radica en que como ha quedado asentado, la Sala Regional valoró diversos documentos públicos electorales para arribar a la conclusión de existencia de errores en la captura en las actas circunstanciadas de recuento, lo cual de ninguna manera está controvertido ni mucho menos desvirtuado por el PAN.

En conclusión, esta Sala Superior considera que efectivamente existieron errores al momento de capturar los resultados obtenidos en las constancias individuales de recuento en las correspondientes actas de recuento, los cuales fueron subsanados por la autoridad responsable, con base en elementos objetivos, cuya valoración no fue desvirtuada por el PAN.

### **TEMA III. Falta de análisis de la determinancia e indebida valoración de pruebas (PAN).**

#### **1. Planteamiento.**

El PAN señala que la Sala Xalapa se contradice en el análisis de la determinancia pues, por una parte, razonó que, para determinar la

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

nulidad y revocación de la constancia de mayoría, era necesario acreditar indubitadamente cada uno de los hechos considerados irregulares y demostrar contundentemente que la irregularidad fue determinante para el resultado, mediante un criterio cuantitativo o cualitativo, sin dejar de observar el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados.

No obstante, el PAN indica que en la resolución que controvierte, la responsable omitió demostrar que las supuestas irregularidades señaladas por MORENA, existieran y estuvieran debidamente acreditadas.

Esto es, estima que en la resolución controvertida no existe un desglose metodológico que demuestre el tipo de criterio o criterios cualitativos o cuantitativos empleados para justificar la determinancia y que esta fuera de tal trascendencia que violentara y prevaleciera sobre el principio supremo de la conservación de los actos válidamente celebrados.

Por otra parte, indica que la Sala responsable omitió precisar el valor que le concedía a las probanzas que desahogó y que, en algunos casos, las valoró de manera superficial y deficiente; asimismo, señala que tampoco estableció el tipo de metodología que empleó para tomar sus conclusiones.

### **2. Decisión.**

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque la Sala Xalapa en uno de los apartados que conforman la sentencia impugnada señaló cómo consideraría el elemento de la determinancia,<sup>33</sup> aunado a que al momento de analizar cada una de las causales de nulidad invocadas lo consideró.

### **3. Justificación.**

---

<sup>33</sup> Considerando séptimo denominado "Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla", visible en la página veinticuatro.

### 3.1 Determinación de la responsable.

La Sala Xalapa señaló que el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas la haría tomando en consideración que el elemento “determinante” se colmara en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado,<sup>34</sup> como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.<sup>35</sup>

Asimismo, indicó que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.<sup>36</sup>

En ese sentido, razonó que cuando un supuesto legal cita expresamente el elemento determinante, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, señaló que cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción, salvo prueba en contrario, de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Por otra parte, indicó que para analizar el elemento de determinancia utilizaría ya sea el criterio cuantitativo o aritmético y el criterio cualitativo, ello, sin perder de vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por último, refirió que el criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el

---

<sup>34</sup> Incisos f, g, i, j y k.

<sup>35</sup> Incisos a, b, c, d, e y h.

<sup>36</sup> De conformidad con la jurisprudencia13/200, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Asimismo, precisó que el criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendría por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Por otra parte, en las casillas que la Sala Xalapa declaró la nulidad de la votación recibida, a razón de las causales de nulidad señaladas por los entonces actores, **-308 C3, 308 C9, 544 B, 603 C1, 609 B y 1121 B-** sí consideró que la irregularidad aducida fuera determinante en los resultados.<sup>37</sup>

Incluso, en las casillas en las que la Sala responsable modificó los resultados al estimar que, con base en elementos objetivos, existía error en la captura de los resultados del recuento en el acta circunstanciada **-374 C1, 525 C1, 601 C1, 615 C1 y 619 B** también consideró el elemento de determinancia.<sup>38</sup>

### **3.2 Caso concreto.**

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando sostiene que en la resolución controvertida no existe un desglose metodológico que demuestre el tipo de criterio o criterios cualitativos o cuantitativos empleados para justificar la determinancia.

Lo anterior, toda vez que, como se expuso, la Sala Xalapa sí indicó la forma en que analizaría el elemento de determinancia y, en cada una de las causales de nulidad que analizó, también tomó en consideración el elemento de determinancia para establecer si en efecto debía o no

---

<sup>37</sup> Por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso a), la consideración de la determinancia se encuentra en el párrafo 313, de la resolución controvertida; la causal prevista en el inciso c), se encuentra en el párrafo 385, de la resolución controvertida; la prevista en el inciso e) remite a lo señalado en el párrafo 156 de la sentencia impugnada; la causal establecida en el inciso f) se ubica en los párrafos 496 y 497; y la consideración de la determinancia relativa a la causal previste en el inciso g) está en los párrafos 519 y 520 de la sentencia controvertida;

<sup>38</sup> Párrafo 156 de la sentencia controvertida.



anular la votación recibida en las casillas que examinó, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por último, en cuanto al argumento de que la Sala responsable realizó una indebida valoración de pruebas, esta Sala Superior considera que deviene **inoperante**, toda vez que el recurrente no indicó a qué pruebas se refiere, ni mucho menos cómo debieron ser valoradas.

**TEMA IV. Indebido análisis de la causal de nulidad de votación recibida por personas no autorizadas (PAN y MORENA).**

**1. Planteamiento.**

**1.1** El **PAN** aduce que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia, porque Sala Regional aplicó diversos criterios al resolver la causal de nulidad relativa a la votación recibida por personas no autorizadas por la ley.

El actor plantea que las personas que desempeñaron la función de tercer escrutador en las mesas directivas de casilla 603 B y 644 C4, no aparecieron en la lista nominal correspondiente a esas secciones electorales, sin embargo, la autoridad responsable consideró que ello no era suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida porque la actuación de esos funcionarios no está vinculada con la elección federal sino directamente con la elección local concurrente.

En tanto que, por otra parte, al analizar la misma causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla 308 C3, sin mayor justificación declaró la nulidad de la votación, con lo cual le generó agravio porque en esa casilla obtuvo la mayor votación.

**1.2 MORENA** argumenta que fue indebida la determinación de la autoridad responsable al analizar la causal de nulidad de votación recibida por personas no autorizadas en las casillas 603 B y 644 C4, porque si bien se acreditó que el tercer escrutador no aparece en la lista nominal respectiva, la Sala Regional consideró que la votación no se

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

debía anular, debido a que la función de esos escrutadores no está vinculada con la elección federal sino con la elección local.

En este sentido, para el actor, la normativa electoral aplicable establece que la integración de la mesa directiva de casilla es total, pues se trata de la misma autoridad electoral sin que esté dividida por tipo de elección.

### **2. Decisión.**

Es **fundado** el planteamiento de MORENA, porque el actual sistema electoral establece la casilla única para la recepción de la votación de las elecciones federales y locales concurrentes; por tanto, sus integrantes deben cumplir los requisitos previsto en la ley, lo que en el caso no sucede.

Con base en lo anterior, deviene en **inoperante** el argumento del PAN, debido a que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla 603 B y 644 C4.

### **3. Justificación.**

#### **3.1 Marco jurídico.**

La Constitución y la Ley Electoral<sup>39</sup> establecen que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la federación, así como de los correspondientes a las entidades federativas y de los ayuntamientos, jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y alcaldías de la Ciudad de México, se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En este sentido, **una de las medidas que se deben cumplir para asegurar el adecuado desarrollo de la jornada electoral es que la recepción de la votación se realice por la mesa directiva de casilla,**

---

<sup>39</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, 122, de la Constitución, 1 y 81 a 87, de la Ley Electoral.

**que debe estar debidamente integrada mediante el procedimiento establecido en la ley.**

La finalidad de esa exigencia radica en garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana, y que quienes reciban la votación estén autorizados por la ley.

En este contexto, las mesas directivas de casilla son órganos de autoridad electoral que se integran por ciudadanos, a quienes se les faculta para recibir la votación el día de la jornada electoral, así como para llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo.

**Las mesas directivas de casillas se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, salvo en los procesos en que concurren elecciones federales y locales, caso en el cual, el Consejo General del INE debe instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, designando un secretario y un escrutador adicionales.**

Asimismo, en los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, el INE designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en la consulta respectiva.

Ahora bien, **los funcionarios de las mesas directivas de casilla son designados por el INE mediante el método de insaculación,<sup>40</sup> en su caso, serán integradas por los electores que se encuentren en la casilla del día de la jornada electoral.<sup>41</sup>**

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 273, párrafo 2, de la Ley Electoral, el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas treinta minutos, el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, nombrados como propietarios, deben presentarse para iniciar con los preparativos de instalación de la casilla.

---

<sup>40</sup> Artículo 254, de la Ley Electoral.

<sup>41</sup> Artículo 274, de la Ley Electoral.

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

En caso de que a las ocho horas quince minutos del día de la jornada electoral, la casilla no esté instalada, el presidente de la mesa directiva designará a los funcionarios faltantes mediante el corrimiento del orden para ocupar los cargos de los integrantes ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes, en su caso, ante la ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que estén en la casilla.<sup>42</sup>

Por otra parte, ante la ausencia del presidente, pero estando el secretario, éste asumirá las funciones del primero y procederá conforme al procedimiento que se ha precisado.

Asimismo, si faltaran el presidente y el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la mesa directiva de casilla conforme a los lineamientos citados.

De igual forma, ante la ausencia de los funcionarios designados como propietarios, pero estando presentes los suplentes, uno de ellos asumirá el cargo de presidente y los otros de secretario y escrutador, procediendo el presidente a integrar la mesa directiva de casilla con los electores que estén en la casilla.

En caso de ausencia de los funcionarios designados, el correspondiente Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

Finalmente, cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios que la integrarán de entre los electores que estén en la casilla.

**En todo caso, los integrantes de la mesa directiva de casilla deben estar inscritos en la lista nominal de la correspondiente sección electoral y contar con credencial para votar, sin que puedan**

---

<sup>42</sup> Artículo 274, de la Ley Electoral.

integrarla los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

### 3.2 Caso concreto.

En primer lugar, se precisa que no está controvertido que las personas que se desempeñaron como tercer escrutador, respectivamente, en las mesas directivas de casilla 603 B y 644 C 4, no aparecieron en la lista nominal de la correspondiente sección electoral.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio hecho valer por MORENA en el sentido de que las mesas directivas de las mencionadas casillas estuvieron indebidamente integradas.

Esto es así, porque en términos de la normativa electoral expuesta, para que los ciudadanos estén facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral, deben estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral en que participan.

En el caso, los ciudadanos que fungieron como tercer escrutador en cada una de las casillas mencionadas no cumplen el requisito previsto en el artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, dado que no están inscritos en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.

Por tanto, es claro que existe una indebida integración en la mesa directiva de casilla, caso en el cual la votación se debe declarar nula al haber sido recibida por personas no autorizadas por la ley.<sup>43</sup>

Lo anterior, sin que sea conforme a derecho considerar que el tercer escrutador solo esté vinculado con las elecciones locales, porque como se expuso, la mesa directiva de casilla es única, todos sus integrantes

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

forman una unidad, en la que rigen los principios de división del trabajo, de jerarquización de funcionarios, así como el de plena colaboración entre sus integrantes.<sup>44</sup>

Conforme a lo expuesto, efectivamente la Sala Regional resolvió de manera incongruente los planteamientos de nulidad que se le hicieron respecto a casillas indebidamente integradas, porque distinguió sin base jurídica aquellos casos en los que la persona distinta fungió como segundo o tercer escrutador, siendo que en ambos casos se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por tanto, debe anularse la votación recibida en las casillas 603 B y 644 C4.

En este contexto, deviene en **inoperante** el concepto de agravio del PAN, porque su pretensión es que se deje sin efecto la nulidad de la votación decretada en la mesa directiva de casilla 308 C 3, en la cual obtuvo el mayor número de votos y la Sala Regional tuvo por acreditada la indebida integración de la mesa directiva de casilla respecto al segundo escrutador.

La inoperancia radica en que, al no estar controvertido que la persona que actuó como segundo escrutador no está inscrita en la lista nominal correspondiente a esa sección electoral, la mesa directiva de casilla se integró de forma indebida, con independencia del escrutador involucrado, razón por la cual, la nulidad de la votación en esa casilla es conforme a derecho.

### **TEMA V. Falta de especificidad en casillas impugnadas (PAN).**

#### **1. Planteamiento**

El PAN argumenta que la Sala Xalapa declaró, indebidamente, como inoperante el planteamiento de nulidad de la votación recibida en las

---

<sup>44</sup> Tesis XXIII/2001, con el rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**

mesas directivas de casilla **1113 C, 1114 C y 1125 C**, porque no especificó el número de contigua a que correspondía cada una de ellas.

En este sentido, el actor aduce que esa determinación es incorrecta, porque en la demanda de juicio de inconformidad se insertó un cuadro en el que se identificó la casilla (**1113 C1, 1114 C2 y 1125 C2**), el nombre de los funcionarios autorizados por la autoridad electoral para integrar la respectiva mesa directiva de casilla, así como el nombre de las personas que indebidamente participaron en la misma.

## **2. Decisión.**

**No le asiste razón** al recurrente, porque la Sala responsable sí analizó el planteamiento del actor sobre las casillas que menciona.

## **3. Justificación.**

El PAN argumentó, en su demanda de juicio de inconformidad<sup>45</sup>, que en 99 casillas se actualizaban irregularidades que no fueron subsanadas o reparadas durante la jornada electoral, entre las que citó las siguientes: “1113 C”, “1114 C” y “1125 C”.

De la lectura de la sentencia impugnada<sup>46</sup>, se advierte que la Sala Xalapa declaró inoperante el concepto de agravio, por ser genérico, vago e impreciso.

Lo anterior, porque no especificó la causal de nulidad que presuntamente se actualizaba; no precisó a qué casilla contigua se refería sobre las secciones **1113, 1114 y 1125**, y menos aún señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar alguna irregularidad.

Ahora bien, en **otro apartado** de la demanda de juicio de inconformidad<sup>47</sup>, el PAN solicitó la nulidad de la votación recibida, entre otras, en las mesas directivas de casilla **1113 C1, 1114 C2 y 1125 C2**,

---

<sup>45</sup> Páginas 2 y 3 de la demanda de juicio de inconformidad.

<sup>46</sup> Páginas 103 a 112.

<sup>47</sup> Páginas 11, 12, 13 y 15 de la demanda de juicio de inconformidad.

**SUP-REC-782/2018**  
**y acumulados**

al considerar que la correspondiente votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley.

Para evidenciar lo anterior, el recurrente insertó un cuadro con el nombre de las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla, así como el nombre de las personas que presuntamente integraron, de forma indebida, la mesa directiva de casilla, en los términos siguientes:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
1	1113-C1	PRESIDENTE OVIDIO ALEJANDRO FLORES AGUILAR		
		PRIMER SECRETARIO ALFREDO SOSA KEB		
		SEGUNDO SECRETARIO FRANCISCO IVAN TRUJILLO FERNANDEZ		
		PRIMER ESCRUTADOR LILIANA REYES VALADEZ		
		SEGUNDO ESCRUTADOR GABRIELA GARCIA RAMIREZ		
		TERCER ESCRUTADOR ARELY GUADALUPE MARFIL CHAN	GRACIELA FERNÁNDEZ SANTOS	TERCER ESCRUTADOR SUPLENTE DE LA CASILLA BÁSICA
		PRIMER SUPLENTE GENERAL ZULEYMA VICTORIA FLORES COLLI		
		SEGUNDO SUPLENTE GENERAL ORENCIO ALVARO LEON QUINTAL		
		TERCER SUPLENTE GENERAL MARIA ROMUALDA NOH KOH		
2	1114-C2	PRESIDENTE DAVID ALEJANDRO GONZALEZ CASTILLO		
		PRIMER SECRETARIO LUIS ANTONIO LANDERO GOMEZ		
		SEGUNDO SECRETARIO ORLANDO MOLINA HERNANDEZ		
		PRIMER ESCRUTADOR DIDIER ISAIAS MARTINEZ BARBOZA		
		SEGUNDO ESCRUTADOR RICHARD ADRIAN PECH MOO		
		TERCER ESCRUTADOR JUAN CARLOS PEÑALOZA ORTIZ	PEDRO GUTIÉRREZ CANEPA	TERCER ESCRUTADOR SUPLENTE DE LA CASILLA BÁSICA
		PRIMER SUPLENTE GENERAL ESTEFANIA GONZALEZ BLASCO		
		SEGUNDO SUPLENTE GENERAL JOSE ALBERTO MARTINEZ UC		
		TERCER SUPLENTE GENERAL NALLELY GUADALUPE ALFARO ESCAMILLA		
3	1125-C2	PRESIDENTE CANDELARIA GUADALUPE PUNAB HERNANDEZ		
		PRIMER SECRETARIO ANA LIDIA FRANCO GARCIA		
		SEGUNDO SECRETARIO RUBEN AGUILAR GUTIERREZ		
		PRIMER ESCRUTADOR ANGEL JIMENEZ MIJANGOS		
		SEGUNDO ESCRUTADOR ABRAHAM LEONARDO MARIN SUAREZ	ALEJANDRO GALIANA FLORES <sup>[1]</sup>	INEXISTENCIA DE ACTA DE JORANDA ELECTORAL, PERO



**SUP-REC-782/2018  
y acumulados**

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
				HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				SEGUNDO ESCRUTADOR SUPLENTE DE LA CASILLA BÁSICA
		TERCER ESCRUTADOR OMAR ALONSO OLAN SOBERANO	OSMAR FAJARDO RAMÍREZ <sup>[2]</sup>	ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA C 1
		PRIMER SUPLENTE GENERAL EDGAR DANIEL MOO BENITEZ		
		SEGUNDO SUPLENTE GENERAL IRMA DE JESUS NORIEGA GUTIERREZ		
		TERCER SUPLENTE GENERAL GUILLERMO GARCIA ORAMAS		

En el particular, la Sala responsable declaró infundado el concepto de agravio porque los ciudadanos cuya integración como funcionarios de casilla fue impugnada sí están inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral en que participaron.

En efecto, la Sala Xalapa determinó lo siguiente:

-Casilla **1113 C1**. Quien ocupó el cargo de tercer escrutador era tercer suplente de la casilla 1113 B.

-Casilla **1114 C2**. Quien ocupó el cargo de tercer escrutador era tercer suplente de la casilla básica.

-Casilla **1125 C2**. Quien fungió como segundo escrutador fue el segundo suplente de la casilla 1125 B y, el tercer escrutador fue tomado de la fila al pertenecer a la lista nominal de la casilla 1125 C1.

En este contexto, se advierte que la Sala responsable sí analizó los planteamientos del recurrente, tanto en aquellos casos en que señaló las casillas, pero omitió precisar a qué contigua se refería y, por otra parte, estudió el agravio en que sí se especificó la casilla y la contigua respectiva, así como la causal de nulidad que, en su consideración, se actualizaba.

De lo expuesto, es claro que la Sala Regional sí analizó los planteamientos del actor, sobre la nulidad de la votación recibida en las

<sup>[2]</sup> Dato obtenido del cuaderno accesorio 6 correspondiente al expediente SX-JIN-39/2018.

**SUP-REC-782/2018  
y acumulados**

mesas directivas de casilla **1113 C1**, **1114 C2** y **1125 C2**, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

**TEMA VI. Casillas en las que no se refiere causa de nulidad (PAN).**

**1. Planteamiento.**

El PAN aduce que la Sala Xalapa de manera indebida omitió analizar cincuenta y seis casillas, toda vez que sí especificó la irregularidad acaecida en cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, señala que la Sala responsable debió analizar esas casillas conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios.

**2. Decisión.**

El planteamiento del recurrente es **infundado**, porque la Sala Xalapa analizó de forma correcta el planteamiento sobre las cincuenta y seis casillas que menciona.

**3. Justificación.**

**3.1 Determinación de la Sala responsable.**

La Sala responsable señaló que del universo de casillas impugnadas por el ahora recurrente (ciento treinta y cuatro casillas), cincuenta y seis fueron impugnadas de forma genérica, al referir que se suscitaron diversas irregularidades que no fueron subsanadas.

Las casillas respecto de las que se determinó que había mención genérica son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	308-B8	20.	491 B1	39.	612-C2
2.	308-C6	21.	498-B1	40.	621-B1
3.	341-C1	22.	557-C1	41.	621-C1
4.	343-B1	23.	564-B1	42.	621-C2

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
5.	345-C1	24.	565-B1	43.	624-C1
6.	375-B1	25.	565-C1	44.	625-C5
7.	377-C1	26.	573-C1	45.	625-C6
8.	378-B1	27.	575-B1	46.	625-C9
9.	382-B1	28.	575-C1	47.	625-C10
10.	382-C1	29.	578-C3	48.	626-C2
11.	382-C4	30.	581-C1	49.	626-C3
12.	421-C1	31.	581-C2	50.	627-C1
13.	471-C2	32.	581-C4	51.	644-C5
14.	473-C15	33.	588-B1	52.	649-C6
15.	475-C1	34.	597-B1	53.	650-C5
16.	476-C1	35.	608-C2	54.	1113-C
17.	476-C5	36.	611-C1	55.	1114-C
18.	476-C8	37.	611-C4	56.	1125-C
19.	476-C9	38.	611-C7		

De la casilla 308 B 8, señaló que esta no existía conforme los datos obtenidos del encarte y, la 491 B no pertenecía al distrito electoral, según lo informado por el presidente del Consejo Distrital.

De igual manera, respecto de las casillas **1113 C**, **1114 C** y **1125 C**, señaló que en el escrito de demanda no se especificaba en concreto a qué casilla contigua correspondía.

Así, la Sala Xalapa consideró que los conceptos agravios eran inoperantes en atención a que el PAN había argumentado de manera genérica, vaga e imprecisa, la causal y la irregularidad que pretendía hacer valer, sin causal de nulidad por lo que no era posible acreditar las inconsistencias.

### **3.2 Caso concreto.**

El PAN argumenta que contrario a lo señalado por la Sala responsable, sí especificó la causal hecha valer en cada una de esas casillas y que, además, el señalamiento de una causal no establecida en los incisos a) al j) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios, no implica que no

## **SUP-REC-782/2018 y acumulados**

se puedan analizar, dado que pueden ser estudiadas en términos de lo previsto en el inciso k) del citado artículo.

**No asiste razón al recurrente, porque cuando se invoca alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se debe identificar no sólo la casilla que se impugna, sino también la causa específica que la origina.**<sup>48</sup>

En el caso, como lo señaló la Sala Xalapa, el ahora recurrente en esa instancia se limitó a señalar que, durante la jornada electoral del primero de julio, se suscitaron diversas irregularidades que no fueron subsanadas ese día, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esas supuestas irregularidades, tal y como se advierte de su escrito de demanda.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal que, cuando se pretenda anular la votación recibida en casilla haciendo valer causales de nulidad, es al recurrente a quien le compete cumplir con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

Así, si el recurrente fue omiso ante la Sala Xalapa en narrar los hechos acontecidos en los que debió sostener su pretensión de nulidad de votación recibida en casilla, dicha Sala estaba impedida jurídicamente para examinarlas, toda vez que no las hizo valer conforme lo prevé la propia Ley de Medios,<sup>49</sup> pues como se precisó, el recurrente se limitó a manifestar que el día de la jornada electoral se habían suscitado irregularidades que no fueron subsanadas.

---

<sup>48</sup> Jurisprudencia 9/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”.

<sup>49</sup> Artículo 75 de la Ley de Medios.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, permitir que la Sala Xalapa ante el dictado de su sentencia en forma abierta infringiera el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, el recurrente argumenta que, el señalamiento de una causal no establecida en los incisos a) al j) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios, no implica que no se puedan analizar, dado que pueden ser estudiadas en términos de los previsto en el inciso k) del citado artículo.

Al respecto, se considera que de igual manera no asiste razón al recurrente, toda vez que para que se acredite dicha causal, no basta la simple manifestación de que el día de la jornada electoral se suscitaron irregularidades que no fueron subsanadas, porque para ello, al igual que las demás causales, debió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas irregularidades, así como allegar los diversos medios probatorios que sustentaran su dicho.

En ese sentido, se estima que fue conforme a derecho la decisión de la Sala Regional respecto a que en las aludidas cincuenta y seis casillas existieron, únicamente, mención genérica por lo que decidió determinar la inoperancia y no examinar dichas casillas.










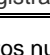
## **VII. RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL**

Una vez que se han analizado los conceptos de agravio de los actores y atendiendo a que se ha determinado la nulidad de la votación recibida en las casillas 603 B y 644 C 4, es necesario hacer la recomposición del cómputo distrital.

Para ello, se tomará en cuenta el cómputo distrital recompuesto por la Sala Xalapa en la sentencia controvertida, así como la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, porque el Consejo Distrital primigeniamente responsable determinó llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla.

**SUP-REC-782/2018**  
y acumulados

Por tanto, la recomposición del cómputo distrital queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO POR LA SALA XALAPA (A)	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 603 B (B)	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 644 C4 (C)	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (A - B - C)
	70356	123	125	70,108
	52649	80	90	52,479
	2535	3	3	2,529
	4107	9	3	4,095
	3971	10	10	3,951
	3527	8	7	3,512
	2315	2	2	2,311
<b>morena</b>	68838	107	93	68,638
	3066	8	6	3,052
	789	2	2	785
	239	0	1	238
	726	2	3	721
	22	0	0	22
	759	0	0	759
	1067	1	0	1,066
	122	0	0	122
	22	0	0	22
	1624	0	1	1623
	610	2	5	603
	40	1	0	39
	436	1	0	435
Candidatos no registrados	94	0	0	94
Votos nulos	6348	11	11	6,326
Votación total	224262	370	362	223,530

La distribución de votos a partidos políticos coaligados queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO
	70,850
	53,326
	2,920
	4,892
	4,813
	4,145
	2,636
	69,699
	3,829
Candidatos no registrados	94
Votos nulos	6,326
Votación total	223,530

La votación definitiva por cada candidato queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN DEFINITIVA POR CANDIDATO
	77,915
	60,854
	78,341
Candidatos no registrados	94
Votos nulos	6326
Votación total	223530

De lo anterior, se advierte que entre el primero y segundo lugar (coalición “Juntos Haremos Historia” y coalición “Por México al Frente”,

**SUP-REC-782/2018  
y acumulados**

respectivamente) existe una diferencia de cuatrocientos veintiséis (426) votos.

Por tanto, **la coalición “Juntos Haremos Historia” mantiene el triunfo en el distrito electoral federal 3 del estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.**

Por lo expuesto y fundado, se

**VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el SX-JIN-39/2018.

**TERCERO.** Se **revoca**, en la parte conducente, la sentencia dictada en los juicios de inconformidad SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018, acumulados, en los términos de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **modifican** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales, correspondiente al distrito electoral federal 03 del estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, en términos de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos integrada por la coalición **Juntos Haremos Historia**, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**